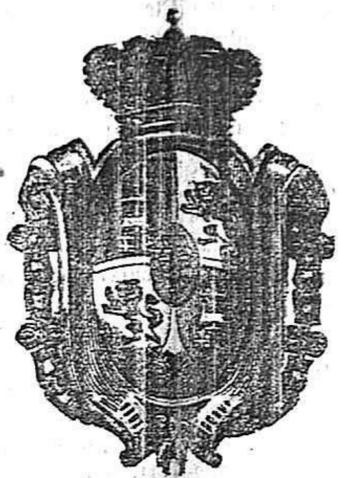


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Octubre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de atender á los servicios de Beneficencia en la medida que reclama su importancia excepcional, y las notorias deficiencias advertidas en su funcionamiento, han determinado las resoluciones dictadas por este Ministerio para regularlo y exigir algunas más que completen la obra de reorganización emprendida.

Una de ellas tiene por objeto la creación de un organismo que auxilie al Protectorado en el cumplimiento de su misión, y que contribuya á mantener las resoluciones que adopte, sustraidas en lo posible al influjo que en su labor y en su orientación producen las vicisitudes y cambios que lleva ajejos nuestro régimen administrativo.

Las necesidades sociales y las fundaciones que vienen á remediarlas son, por naturaleza, permanentes, y el órgano adecuado para satisfacerlas debe responder á esta condición: permanecer ajeno, en cuanto sea factible hacerlo, á vaivenes que dificultan el uniforme criterio en las resoluciones; ha de ejercer una acción constante y sostenida en el cumplimiento de la misión que debe cumplir, y estar rodeado de condiciones de respetabilidad é independencia tales, que sus decisiones en materias que se prestan á maliciosos equívocos lleven el broquel de su honorabilidad y de su experiencia, prendas seguras del acierto y del prestigio que ha de menester la acción gubernativa para que sus actos sirvan de estímulo á quienes meditan ó se inclinan á dar á sus bienes aplicación que satisfaga necesidades de índole benéfica.

En el articulado del proyecto que somete el Ministro que suscribe á la

aprobación de V. M. se enumeran las cuestiones en las cuales ha de intervenir la Junta Superior de Beneficencia, bastando la enunciación de ellas para persuadirse de la importancia que entrañan á los fines expuestos. Para la creación de aquélla no ha sido necesario buscar personalidades de condiciones adecuadas para desempeñar los cargos que se les confían, porque las que componen la Junta provincial de Beneficencia de Madrid reúnen las de respetabilidad, competencia y probado celo en pro de las instituciones benéficas, y ella representa el organismo constituido ya y en situación de prestar excelentes servicios continuando la serie de los que constiuyen legítimo galardón para dicha Junta, que á más de cumplir su peculiar cometido con acierto, eficacia y desinterés notorios, ha merecido muchas veces ser consultada por el Protectorado, que, supliendo la acción de ésta, reunió y conserva en su Archivo expedientes y datos de la mayor parte de las instituciones benéficas de España.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1908. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Se constituirá con los Vocales que lo sean de la provincial de Beneficencia de Madrid, formando parte de ella como Vocales natos el Ministro de la Gobernación y el Director general de Administración.

Art. 2.º La Junta Superior será presidida por el Ministro de la Gobernación, al cual sustituirá en concepto de Vicepresidente el de la Junta provincial.

Se reunirá en Pleno ó en Comisión permanente, constituida ésta por cuatro Vocales, cuando su Presidente ó Vicepresidente estimen necesario convocarla, debiendo concurrir en el primer caso siete de aquéllos, por lo menos, y dos en el segundo, además

del que ejerza las funciones de Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos á la Junta Superior en Pleno ó á la Comisión permanente en las sesiones que celebren.

Dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que consideren necesarios para el ejercicio de la misión atribuida á la Junta.

Art. 4.º A la Junta Superior en Pleno compete:

A. Disponer visitas de inspección á los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia cuando las estime necesarias, y por medio de un Vocal de la Junta ó de persona constituida en Autoridad en quien éste delegue.

B. Nombrar Patronos para las fundaciones que carecen de ellos, ya porque la representación fuese ajeja á oficios suprimidos ó á personas que la hubieren abandonado ó renunciado, ó porque no se conozcan los llamados á ostentarla, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer á la representación; y cuando quedase un solo Patrono en fundaciones que debieran tener dos ó más, nombrar el que complete el número mínimo.

Para todos los nombramientos que menciona el párrafo anterior habrá de preceder declaración del Ministro de la Gobernación de que se está en el caso de efectuarlos, encomendándolos á la Junta.

C. Señalar los premios de investigación que correspondan á los llamados á efectuarla, sin exceder los límites fijados por las disposiciones vigentes para conceder este género de remuneraciones; pero teniendo en cuenta y apreciando libremente en cada caso las dificultades que ofrezcan y las circunstancias que en el mismo concurren.

D. Resolver si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas á los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y número é importancia de las fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patro-

nazgo y de administración y las asignaciones que les estén señaladas en los presupuestos provinciales.

E. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

F. Informar á dicho Ministerio: 1.º Sobre la creación, agregación, segregación ó modificación de fundaciones en armonía con las nuevas necesidades sociales, y cuando resulte indispensable suplir ó aclarar las disposiciones de los fundadores.

2.º Sobre aplicación de los capitales y rentas pertenecientes á objetos caducados de fundaciones de Beneficencia particular, y de los intereses, rentas ó productos acumulados de las subsistentes por que hubiesen sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo requieren.

3.º Sobre la inversión de los bienes destinados á constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechas á la Beneficencia, cuando en las escrituras ó testamentos no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse á estos bienes.

4.º Sobre aprobación de la investigación de bienes y valores pertenecientes á la Beneficencia.

5.º Sobre concesión de Cruces de la Orden civil de Beneficencia.

6.º Sobre las reformas á que se refiere el apartado E de este artículo, cuando fueren propuestas por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Administración.

7.º Sobre cualesquiera otros asuntos relacionados con la Beneficencia que el Ministro de la Gobernación, la Comisión permanente ó el Director general de Administración estimen necesario.

Art. 5.º La Comisión permanente informará en los expedientes:

1.º Sobre clasificación de las fundaciones y establecimientos de Beneficencia, cuando se ofrezca duda respecto á su carácter benéfico.

2.º Cuando por suspensión, destitución, renuncia ú otra causa, cesaren alguno ó varios de los representantes legítimos de una misma fundación, pero quedasen uno ó más, y hubiesen

de refundirse en éstos los derechos de todos.

3.º Sobre la creación ó supresión de las Juntas de Beneficencia municipal.

4.º Sobre las condiciones que deban exigirse á los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia y á los Inspectores del ramo.

5.º En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

6.º Sobre autorización á los representantes legítimos de las fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

7.º Sobre autorización á los Patronos para entablar demandas judiciales, contestarlas y transigir los litigios que afecten á la Beneficencia.

8.º Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

9.º Sobre aprobación de los Reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deben formar para su régimen interior.

10.º Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Administración crean preciso.

Art. 6.º Podrá prescindirse de los informes de la Junta en Pleno y de la Comisión permanente, si la sencillez y claridad de los asuntos no lo exigen, ó la urgencia de su resolución así lo demande.

Cuando los asuntos que le correspondan decidir ó en que hubiere de informar afectasen en algún modo á la provincial de Beneficencia de Madrid ó á las fundaciones ó establecimientos que represente, el Ministro de la Gobernación resolverá en ambos casos, sin intervención de la Junta Superior.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un Comisario Regio para el cumplimiento de la misión en materias de Beneficencia á que su designación responda, y á propuesta siempre de la Junta Superior.

Art. 8.º Será Secretario de la Junta el de la provincial de Madrid. Habrá también el número indispensable de funcionarios y de empleados subalternos, y en tanto que se organiza la plantilla de la Secretaría de la Junta Superior y se consigna cantidad necesaria para atender á los gastos del personal y material, en vista de los resultados que ofrezca el funcionamiento del nuevo organismo, auxiliarán al Secretario los Oficiales de la Junta provincial que reúnan condiciones especiales de aptitud para este servicio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación.—Juan de la Cierva y Peñafiel.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3421  
**CIRCULAR**

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 246 correspondiente al día 15 de Octubre próximo pasado se publicó una circular de este Gobierno declarando la existencia de la «Epizootia» como consecuencia de la enfermedad Carbonco bacteriano en el ganado vacuno propiedad de la Sra. Viuda de D. Francisco Roig, en la partida rural de Tortosa, denominada la Aldea; y

Habiendo transcurrido quince días que se haya presentado ningún nuevo caso y cumplidas las prescripciones de desinfección que determina el art. 123 del reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos, he acordado declarar extinguida la Epizootia en el ganado de referencia, el cual podrá ser trasladado á otros pastos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento, se publica en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Tarragona 2 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 3422  
**CIRCULAR**

En virtud de lo interesado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado en Real orden de 22 de Octubre último, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno antes del día 15 del actual una lista de los Caballeros Grandes Cruces de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, así como de las Damas de la de María Luisa que hayan fallecido en sus localidades respectivas y figuren en la Guía Oficial del presente año y la residencia de los supervivientes, con objeto de dar cuenta á la Superioridad.

Tarragona 2 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3423  
**HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA**

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Diciembre próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, azúcar, garbanzos, pastas, patatas, tocino, manteca de cerdo, leña y carbón cok, se convoca por el presente anuncio á un concurso que tendrá lugar á las diez del día 20 del actual en las Oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora podrán presentarse proposiciones escritas en las que consten las señas del proponente; que los artículos son de superior calidad, de los que acompañará muestras, y que los precios son puestos en almacenes, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve á doce.

Tarragona 1.º de Noviembre de 1908.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.

Núm. 3424  
**REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN**  
17.º DE CABALLERÍA

#### Aviso

A las diez horas del día 16 del próximo mes de Noviembre y en el Cuartel que ocupa el Regimiento Caballería de Tetuán, serán vendidos en pública subasta cinco caballos de desecho.

Reus 30 de Octubre de 1908.—El Comandante Mayor, Emilio Luis.—V.º B.º—El Coronel, Argüelles.

Núm. 3425  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet**

Confecionada la matrícula industrial de esta población para el próximo año 1909, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Benifallet 29 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Domingo Melich.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del im-ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	1.000	Una.	2.00	2.000.00	141.80
Liebres y conejos.	826	Uno.	1.50	1.239.00	88.29
Huevos.	3.000	100	12.00	360.00	25.52
Leña.	105.000	Kilo.	0.05	5.250.00	372.22
<b>TOTAL.....</b>				<b>8.849.00</b>	<b>627.83</b>

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Miravet 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Borrell.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3427

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por el Procurador D. Cayetano de Martí y de Leopart, á nombre y con poder de D. José Prat y Prats, propietario y vecino de esta ciudad, contra D. Francisco, don José, D. Antonio, D.ª Antonia, doña María, D.ª Raimunda, D.ª Francisca y D.ª Dolores Morera y Valls; D. Prudencio, Sor Teresa, D.ª Vicenta y D.ª Dolores Morera y Estupiñá, como hijos de D. Pablo Morera y Valls; D.ª Josefa Magarolas y Morera, como hija única de D.ª Coloma Morera y Valls, y D.ª Francisca Colom Francé, como herederos de D. Ramón Morera y Valls, cuyos actuales domicilios se desconocen, ó contra los ignorados herederos ó habientes derecho de los mismos, en solicitud de que se declare extinguido, en fuerza de la prescripción, el crédito hipotecario de cuatro mil pesetas que afecta la casa número nueve de la calle del Triquet Nou de esta ciudad, y por providencia del día de hoy el Sr. Juez ha resuelto se emplazase á dichos demandados para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su virtud, emplazo á dichos demandados por el término y á los fines expresados, mediante la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciese el emplazamiento en su persona, y se les advierte que tienen á su disposición en la Escribanía del infrascrito para serles entregadas las copias simples presentadas de la demanda y de los documentos.

Tarragona veinte y seis de Octubre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Enrique Andreu.

Núm. 3428

#### EDICTO

Don Manuel García Martínez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada sobre reclamación de fondos promovida por el Procurador D. Lorenzo Cardona, contra D.ª Serafina Pedret March, dimanante de los autos ins-

tados por D. Jaime Esteve contra dicha D.ª Serafina Pedret, se anuncia por primera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una finca conocida vulgarmente por «Damunt lo Molí», que comprende las tres porciones siguientes:

A. Pieza de tierra en la partida «Carreras» del término de García, secano, de cabida veinte y dos áreas veinte y nueve centiáreas; linda al Norte con José Madico; al Este con Francisco Vernet, al Sur con la acequia y al Oeste con José Anguera. Valorada en la cantidad de trescientas pesetas ..... 300 ptas.

B. Otra pieza de tierra llamada «Carreras», conocida por «Damunt lo Molí», plantada de olivos y en el propio término de García, de cabida ochenta y ocho áreas veinte y una centiáreas; linda al Norte con José Piñol, al Este con José Anguera, al Sur con la acequia del molino harinero y al Oeste con José Homdedeu. Valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas ..... 1.500 ptas.

C. Otra porción de tierra en el propio término y partida «Carreras», compuesta de olivos, almendros y secano, de cabida cuarenta y cinco áreas sesenta y tres centiáreas; linda al Norte con el camino, al Sur y Este con José Piñol y al Oeste con José Homdedeu y Serafina Pedret. Valorada en la cantidad de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas. 2.450 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cinco de Noviembre próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que con respecto á títulos de propiedad deberán conformarse los licitadores con los que obran unidos al expediente, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Falset á veinte y siete de Octubre de mil novecientos ocho.—Manuel García.—Por mandado de S. S., por D. Joaquín Carceller, Emilio Simó.